

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 195

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Febrero del
año Dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ
Demandado: CERLEY VILLEGAS PEREA y herederos
indeterminados del causante ALEXANDER PEREZ ZULETA
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso investigación de la Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: De IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor **CERLEY VILLEGAS PEREA** y herederos indeterminados del causante **ALEXANDER PEREZ ZULETA**, promovido por la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores

de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la NNA JAAC).

e) De la vinculación de la parte demandada. El demandado CERLEY VILLEGAS PEREA y los herederos Indeterminados del Causante **ALEXANDER PEREZ ZULETA**; fue notificado en debida forma a través de Curador ad Litem del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 03 de enero del año (2023), mediante las ritualidades consagradas en la ley 2213 del año 2022, sujeto procesal que dentro del término otorgado NO contestó, guardando silencio

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Notificado el demandado, se procederá a dar traslado de la prueba de ADN y como quiera que se ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para audiencia, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por no contestada la demanda

3º) DAR traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes por el término de 3 días.

4º) PROGRAMAR el **VIERNES (17) DE MARZO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17368333>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

5º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

5.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales:

- Copia original del Registro Civil de nacimiento del señor CERLEY VILLEGAS PEREA.
- Copia original del Registro Civil de nacimiento de la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ.
- Copia original del Registro Civil de Defunción del señor ALEXANDER PÉREZ ZULETA.
- Declaración extraprocésal de la señora MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.364 de Fusagasugá, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rendida ante el Notario Segundo del Círculo de Cartago (Valle del Cauca).

b). – Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a la señora: MARTHA YANET ÁLVAREZ GIRALDO.

5.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada

a). no fueron solicitadas

5.3). - Pruebas de oficio:

a.) Testimonial:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte con la demandante YESICA JULIETH VILLEGAS ÁLVAREZ, la cual se practicará en atención de lo reglado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, **Ley 2213 del año 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **031** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d782eba9182639ae0c3e10f99a7b9e80f4e4df76489abec024f554bf0ea1a**

Documento generado en 25/02/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>